



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2022-01051-01 (**Acumulada 2022-1101**)  
Proveniente del Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Diciembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de los solicitantes:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) La accionante dentro de la tutela 2022-1051, es:

➤ **NURY ANDREA HERNÁNDEZ REY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.221.457, quien actúa a nombre propio.

b) La accionante dentro de la tutela acumulada, esto es 2022-1101, es:

➤ **GINA MARÍA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.800.486, quien actúa a nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

c) La actuación en ambas tutelas está dirigida en contra de:

➤ **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**

d) El Juez de primera instancia (2022-1051) dispuso vincular a:

➤ **MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

➤ **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* la accionante **NURY ANDREA HERNÁNDEZ REY**, manifiesta que:

➤ El día 26 de mayo de 2022, el Director Administrativo del Consejo de Bogotá D.C., mediante resolución No. 240, dispuso autorizarle realizar sus funciones bajo la modalidad de teletrabajo, los días pares de la semana.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Dicha autorización se dio atendiendo a que las funciones que desarrolla para el Consejo de Bogotá, son 100% tele-trabajables y superó las etapas establecidas en la Resolución No. 627 de 2 de septiembre de 2019, que implementó el modelo de teletrabajo al interior de la Entidad.
  - Mediante Resolución No. 585 de 5 de octubre de 2022, revocó la resolución que autorizó el teletrabajo, al establecer que la Resolución No. 627 del 2 de septiembre de 2019 prevé en su artículo 14 parágrafo único que *“Por la naturaleza de su cargo no puedan Teletrabajar los Auxiliares Administrativos, Auxiliares de Servicios Generales, Conductores, Operarios y Secretarios; sin perjuicio de las funciones propias de los empleos que sean definidos con esta naturaleza al momento de analizar los cargos”*.
  - La Resolución 240 del 26 de mayo de 2022, fue emitida por autoridad competente por lo cual goza de legalidad, razón por la cual no es dable alegar la procedencia de la figura de la revocatoria directa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o la Ley, por cuanto se requiere la autorización previa, expresa y escrita del titular del derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, para que la administración procediera con la revocatoria directa del acto administrativo.
  - El Director Administrativo del Concejo de Bogotá, D. C., en claro desconocimiento del marco jurídico, decidió de manera unilateral revocar la resolución mediante la cual se le concedió el teletrabajo, vulnerando así su derecho al debido proceso, establecido, en atención a que la Resolución No. 240 de 2022, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, en razón a que, mediante este, se modificó una situación jurídica de carácter particular.
  - El día 5 de octubre de 2022, envió comunicación escrita al Director Administrativo del Concejo de Bogotá, D. C., exponiendo las razones por las cuales la revocatoria directa no es procedente, a lo cual contestó el 7 de los mismos en los siguientes términos: (i) Que no es aplicable la figura del teletrabajo al cargo que ostenta en la Corporación. (ii) Que el Director Administrativo es el responsable por la planeación, dirección, gestión y control de los procesos de administración del talento humano de la Corporación como líder del modelo de Teletrabajo y del Equipo Técnico de Talento Humano, expide las resoluciones por la cual se vincula a unos funcionarios bajo la modalidad de teletrabajo en el Concejo de Bogotá D.C y en caso necesario, reversarlo. (iii) Que en la Resolución No. 240 de 2022, se cometió un “yerro”, que ocasiona una manifiesta oposición a la Resolución 627 de 2019, razón por la cual procedió a revocarla.
- b) *Petición:*
- Tutelar sus derechos deprecados.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Ordenar al Director Administrativo del Concejo de Bogotá D.C., declarar la nulidad de la Resolución No. 585 de 2022, mediante la cual se revocan varias resoluciones de la modalidad de teletrabajo en el Concejo de Bogotá, D. C.
  
- c) *Hechos:* la accionante **GINA MARÍA CASTAÑEDA**, manifiesta que:
  - El día 26 de mayo de 2022, el Director Administrativo del Concejo de Bogotá D.C., mediante resolución No. 246, modificada por la resolución 268 de 10 de junio del mismo año, dispuso autorizarle realizar sus funciones bajo la modalidad de teletrabajo, los días lunes, martes y miércoles.
  - Dicha autorización se dio atendiendo a que las funciones que desarrolla para el Concejo de Bogotá, son 100% tele-trabajables y superó las etapas establecidas en la Resolución No. 627 de 2 de septiembre de 2019, que implementó el modelo de teletrabajo al interior de la Entidad.
  - Mediante Resolución No. 585 de 5 de octubre de 2022, revocó la resolución que autorizó el teletrabajo, al establecer que la Resolución No. 627 del 2 de septiembre de 2019 prevé en su artículo 14 párrafo único que *“Por la naturaleza de su cargo no puedan Teletrabajar los Auxiliares Administrativos, Auxiliares de Servicios Generales, Conductores, Operarios y Secretarios; sin perjuicio de las funciones propias de los empleos que sean definidos con esta naturaleza al momento de analizar los cargos”*.
  - La Resolución 246 del 26 de mayo de 2022, modificada por la resolución 268 de 10 de junio del mismo año, fue emitida por autoridad competente por lo cual goza de legalidad, razón por la cual no es dable alegar la procedencia de la figura de la revocatoria directa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o la Ley, por cuanto se requiere la autorización previa, expresa y escrita del titular del derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, para que la administración procediera con la revocatoria directa del acto administrativo.
  - El Director Administrativo del Concejo de Bogotá, D. C., en claro desconocimiento del marco jurídico, decidió de manera unilateral revocar la resolución mediante la cual se le concedió el teletrabajo, vulnerando así su derecho al debido proceso, establecido, en atención a que la Resolución No. 246 de 2022, modificada por la resolución 268 de 10 de junio del mismo año, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, en razón a que, mediante este, se modificó una situación jurídica de carácter particular.
  - El día 5 de octubre de 2022, envió comunicación escrita al Director Administrativo del Concejo de Bogotá, D. C., exponiendo las razones por las cuales la revocatoria directa no es procedente, a lo cual contestó el 10 de los mismos en los siguientes términos: (i) Que no es aplicable la figura del teletrabajo al cargo que ostenta en la Corporación. (ii) Que el Director Administrativo es el responsable por la planeación, dirección, gestión y control de los procesos de administración del talento humano de la Corporación como líder del



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

modelo de Teletrabajo y del Equipo Técnico de Talento Humano, expide las resoluciones por la cual se vincula a unos funcionarios bajo la modalidad de teletrabajo en el Concejo de Bogotá D.C y en caso necesario, reversarlo. (iii) Que en la Resolución No. 246 de 2022, modificada por la resolución 268 del mismo año, se cometió un “yerro”, que ocasiona una manifiesta oposición a la Resolución 627 de 2019, razón por la cual procedió a revocarla.

d) *Petición:*

- Tutelar sus derechos deprecados.
- Ordenar al Director Administrativo del Concejo de Bogotá D.C., declarar la nulidad de la Resolución No. 585 de 2022, mediante la cual se revocan varias resoluciones de la modalidad de teletrabajo en el Concejo de Bogotá, D. C.

#### **5- Informes:**

a) **DIRECCIÓN DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL**, en su informe manifiesta que:

- Solicita acumular la tutela 2022-1101 ya que guarda similitud con la 2022-1051.
- La parte actora pretende por vía constitucional, cuestionar la legalidad de la Resolución 585 de 2022, razón por la cual la solicitud de amparo se torna improcedente, toda vez que el escenario de la acción de tutela, ante su carácter subsidiario y excepcional, no resulta adecuado para que se adopten las medidas que solicita la parte actora, ya que la ley provee otros mecanismos judiciales para la defensa de los derechos que, en concepto de aquella, fueron vulnerados el Acto Administrativo en mención.
- La parte actora no demostró ni aportó prueba siquiera sumaria que permita inferir la existencia de un perjuicio inminente e impostergable, que implicara la adopción de medidas urgentes por parte del Juez Constitucional ante la amenaza grave a un bien jurídico. De manera no se podría conceder el amparo constitucional como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- El teletrabajo es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y comunicación -TIC -para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo, prerrogativa que tiene como principio orientador la voluntariedad, entendida como el acuerdo de las voluntades de la administración y del empleado público encaminado para que el ejercicio de las funciones propias del empleo se desarrollen mediante dicha modalidad.

b) La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en su informe manifiesta que:



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esa entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa, ya que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.
  - Por lo anterior solicita su desvinculación.
- c) El **MINISTERIO DE TRABAJO**, en su informe manifiesta que:
- No es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que, bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.
  - Por lo anterior solicita su desvinculación.

#### **6.- Decisión impugnada:**

El *A-quo* profirió sentencia el 27 de octubre de 2022, declarando improcedente el amparo invocada por la demandante, al considerar que:

- No se vislumbra derecho fundamental que deba ser protegido, mientras se resuelve la situación mediante un mecanismo extraordinario de defensa como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras cosas, porque las resoluciones por medio de las cuales se les concedió el teletrabajo, Resoluciones 240 y 246 del 26 de mayo de 2022, fueron proferidas en contradicción con la Resolución No. 627 del 2 de septiembre de 2019.
- De lo narrado por las accionantes, no se vislumbra la gravedad del perjuicio, ni el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona que sea de gran intensidad; por tanto, no se considera que se requieran medidas urgentes para evitar dicho perjuicio.

Por lo anterior resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción constitucional reclamada por **NURY ANDREA HERNÁNDEZ REY**, identificada con cédula de ciudadanía N°52.221.457 y **GINA MARÍA CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N°5.800.486, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** telegráficamente esta determinación a la accionante y a la entidad accionada de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes.

**TERCERO: REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnado el presente fallo, para el efecto, téngase en cuenta lo establecido por aquella corporación en el acuerdo PCSJA20-11594 de 2020.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### **7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante **NURY ANDREA HERNÁNDEZ REY**, impugnó la decisión impartida argumentando qué:

- Está configurada la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por parte del Director Administrativo del Consejo de Bogotá, dada la expedición de la Resolución 858 de 5 de octubre de 2022 sin la autorización previa expresa y escrita de su parte, conforme lo dispone el art. 97 de la Ley 1437 de 2011, sin conceder los recursos contemplados en el art. 18 de la Resolución 627 de 2 de septiembre de 2019.
- En el presente caso se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, que torna procedente la acción de amparo constitucional, pues no ha podido dar el cuidado a su hija menor como lo venía realizando cuando se encontraba teletrabajando, ya que es quien le prepara los alimentos y la entrega y recibe en la ruta escolar y no tiene familiares que la cuiden todos los días de la semana.

#### **8.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?

#### **9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.-** Respecto a la finalidad de la acción de tutela, así como el requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional ha reiterado:

*“La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. **Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.**”*

*El inciso 3o del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en el cual se establece que, “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Igualmente el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que **el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.**”*

*En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad expresando que, “la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, **no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley.** Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”<sup>1</sup>. (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1008 de 2012 y Sentencia T-471 de 2017.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que se dan dos excepciones que justifican su procedibilidad: "(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procedente como mecanismo transitorio"<sup>2</sup>.*

**b.-** El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*"...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular..."*

*(...)*

*"...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"...."*

*(...)*

*"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."*

### **b.- Caso concreto:**

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente y bajo los postulados jurisprudenciales atrás reseñados, se confirmará la decisión fustigada dado que la misma se encuentra acorde con

<sup>2</sup> Corte constitucional. Sentencia T-375 de 2018. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

las pautas normativas y de carácter jurisprudencial que rigen la materia, tal como pasara a exponerse.

En efecto, el Despacho considera que la determinación acogida en primera instancia es acertada toda vez que, entiende que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades ya que esta acción constitucional no fue implementado como un recurso adicional ni final, como lo plantearon las demandantes, quienes cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a efectos de reclamar el cumplimiento de derechos que estima le fueron lesionados.

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones.

Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante procede excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial, en cuyo caso deberá soportarse que dicho instrumento no es idóneo o eficaz, o cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a la acción de tutela, tal perjuicio se consumiría o porque quien acude a la tutela es un sujeto de especial protección constitucional.<sup>3</sup>

Respecto a la excepcionalidad como mecanismo transitorio, no encuentra este Despacho que el instrumento judicial previsto por el legislador no sea idóneo o eficaz, como tampoco lo fundamenta quien depreca el amparo. Tampoco que con esta acción se busque evitar un perjuicio irremediable, ya que este se fundamenta en que la persona, que tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, acude al amparo constitucional para la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-494 de 2010, señaló:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”*

<sup>3</sup> Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez la Misma Alta Corporación, en Sentencia T-318 de 2017, respecto al perjuicio irremediable hizo las siguientes precisiones:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”*

Ante la invocación del amparo constitucional como mecanismo transitorio, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en que se debe probar que es necesaria la intervención del Juez constitucional para evitar el perjuicio, lo que, en el asunto que hoy nos ocupa, no encuentra este Despacho probado, ya que, si bien la impugnante indica que el perjuicio se causa al no poder dar el cuidado a su hija menor como lo venía realizando cuando se encontraba teletrabajando, esto tan solo es una afirmación que no se encuentra probada, no allega prueba si quiera sumaria de lo que en su parecer sería un perjuicio irremediable.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

*En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.*

*(…)*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”*

Por lo anterior no se colige que se esté en presencia de un perjuicio irremediable y, finalmente, tampoco encuentra el Despacho que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, por lo que, dado a que la demandante no demostró: (i) que el mecanismo de defensa ordinario no es lo suficientemente idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

derechos; (ii) que requiere de protección constitucional, de manera transitoria en aras de evitar un perjuicio irremediable; y, (iii) su condición de sujeto de especial protección constitucional no habrá lugar a considerar la presente como un mecanismo transitorio

Es menester recalcar que cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en aras de oponerse el acto administrativo que estima vulnerador de sus derechos fundamentales, a través de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

AQ.